

# CONFINAMIENTO CIUDADANO: VIRUS REGLAMENTARIO

María Camila Suescun Escobar\*

## Resumen

El presente artículo problematiza la forma en que el Gobierno colombiano expidió Decretos que ordenaron el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional durante la pandemia COVID-19. Por ello, se expone una breve síntesis del concepto de estado de excepción y frente a este, se realiza un análisis crítico de la facultad administrativa ordinaria por medio de la cual se sustentó la medida impuesta de cuarentena. Se acude al estudio de conceptos doctrinales y artículos especializados, desarrollo jurisprudencial, el espectro normativo aplicable y por supuesto, las normas proferidas en Colombia durante la pandemia. Finalmente, se concluye que por tratarse de contenido material de ley, el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y ss., no debió ejercer función ordinaria como policía que evade el control jurisdiccional, sino que debió ejercer la función excepcional de legislador.

**Palabras Clave:** Aislamiento obligatorio, Control, Cuarentena, Decreto legislativo y reglamentario, Derechos fundamentales, Estado de excepción.

**Sumario:** **1.** Introducción. **2.** Aislamiento Preventivo Obligatorio ¿Función administrativa o potestad excepcional? **3.** De los derechos restringidos y el medio de control. **4.** De las libertades presidenciales. **5.** Conclusión. **6.** Referencias bibliográficas.

---

\* Abogada de la Universidad de San Buenaventura. Funcionaria Pública de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Correo electrónico: [camila.suescun@udea.edu.co](mailto:camila.suescun@udea.edu.co). El presente artículo para optar al Título de Especialista en Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

## **Introducción**

En el año 2020, una nueva emergencia arribó en Colombia con la llegada del Coronavirus; con el fin de evitar el caos aparente de propagación, el actual Presidente Iván Duque Márquez, consideró como medida optar por el confinamiento ciudadano. Con encierro obligatorio -no circulación involuntaria- de los habitantes, inicialmente por 19 días que posteriormente se extenderían, se intentó contener el contagio permitiendo que únicamente circularan las personas necesarias para atender la perturbadora situación. Al respecto, la Organización Mundial de la Salud OMS informó:

Sabemos que la COVID-19 se propaga rápidamente y que es letal —10 veces más letal que la pandemia de gripe de 2009—. [...] Sabemos que la detección temprana de casos, las pruebas, el aislamiento, la atención de cada caso y el rastreo de cada contacto son esenciales para detener la transmisión. [...] Sin embargo, si bien la COVID-19 se acelera muy rápido, se desacelera mucho más lentamente. (Alocución del 13 de abril de 2020).

Frente al asalto de aislamiento, en Colombia el derecho a libre circulación establecido en el artículo 24 de Constitución Política sólo debe limitarse en circunstancias específicas que perturben el orden. Puesto que es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana y la prevalencia del interés general (Art. 1CP), como parte de un ordenamiento jurídico que respeta las garantías y libertades. De acuerdo con esta máxima premisa, la Corte Constitucional indicó que “[...] cuando el desorden amenaza de manera objetiva con superar niveles críticos poniendo en peligro factores esenciales de la convivencia, hasta el punto en que resulta incontrolable con base en los poderes ordinarios, deberá recurrirse a los poderes excepcionales.” (Corte Constitucional, 1997, Sentencia C-122).

Aunque la Corte abala el uso de un poder excepcional, algunos autores manifiestan que Colombia se ha desarrollado en estados de excepción, en constantes amenazas de descontrolar el orden público y por esto en el país, la anormalidad se tornó normal. Zubiría Samper ha

dicho que “[...] el país ha vivido 37 años en estado de sitio, convirtiendo una medida excepcional en un régimen permanente, pues de la Constitución, el único artículo cuya aplicación debería ser la excepción, es el artículo de más permanente aplicación. En vez de la excepción confirmar la regla, la excepción se vuelve regla.” (2010:220)

Pero en oposición al autor, el caso del nuevo SARS-CoV-2 no es un estado de excepción más en el País sino por el contrario una situación insólita a nivel mundial y sin precedentes, donde ningún Gobierno se encontraba preparado para tanta letalidad. En palabras de Ignacio Ramonet “Un hecho social total”, este catedrático señalo que:

Ninguna pandemia fue nunca tan fulminante y de tal magnitud. Surgido hace apenas cien días en una lejana ciudad desconocida, un virus ha recorrido ya todo el planeta, y ha obligado a encerrarse en sus hogares a miles de millones de personas. Algo sólo imaginable en las ficciones [...] Nadie tiene una idea precisa de las dimensiones del cataclismo. [...] La contracción desatada por el coronavirus, por su alta velocidad y su amplitud global, es diferente a todo lo que hemos conocido en la historia. (Le Monde diplomatique, 2020).

Sin embargo, llama la atención la forma de limitar coercitivamente los derechos de los habitantes en esta nueva emergencia, puesto que se ejercieron competencias ordinarias establecidas en numeral 4 del artículo 189 CP y no las del 215 de la Constitución Política. Ante la latente amenaza, se desprenden varios cuestionamientos ¿cómo atender la situación sin poner en riesgo el Estado Social de Derecho defendido desde la Constitución Política Colombiana? ¿Cuál es la mejor forma jurídica, económica y política de proceder ante el desconocimiento de la nueva pandemia y sus efectos? ¿Podía el presidente restringir el ejercicio de tantos derechos fundamentales basado en una competencia creada para ejercerse en tiempos de normalidad? ¿Puede el poder ejecutivo desconocer la estructura del ordenamiento jurídico debido a la pandemia?

A partir de estos interrogantes, se abordará el estudio de los decretos expedidos por el Presidente donde se ordenó el confinamiento ciudadano en todo el territorio nacional. Se

evaluará la forma jurídica en la que fueron expedidos con la finalidad de establecer si ejerció de manera adecuada su función presidencial y determinar el impacto jurídico que generaron en el ordenamiento y el Estado Social de Derecho. Se espera demostrar que los Decretos por medio de los cuales se ordenó el confinamiento ciudadano en Colombia debieron expedirse bajo las normas de estado de excepción y evidenciar la implicación jurídica al no permitir el ejercicio del medio de control.

Para abordar el tema propuesto y los interrogantes planteados, este artículo se desarrollará a partir de tres subtemas: en primer lugar, se parte del análisis al concepto de estado de excepción y la tratamiento jurídicamente aplicado a la actual pandemia con relación al confinamiento; en segundo lugar, se abarcará el medio de control con el fin de establecer quién es la autoridad competente para ejercerlo, así como la autoridad competente para expedirlo y la calidad de los derechos restringidos; por último, se analiza el aspecto de las libertades y facultades conferidas al Presidente de Colombia, así como las cedidas por parte del legislador.

## **2. Aislamiento Preventivo Obligatorio ¿Función administrativa o potestad excepcional?**

En el mes de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Colombia según el Ministerio de Salud y Protección Social. Frente este fenómeno mundial, con la llegada fulminante del contagio se comunicó: “Con esto termina la fase de preparación y se activa la fase de contención en el territorio nacional.” (Boletín de Prensa, 2020, No. 050).

Así, resultó diminuta la precisión del Comité Español del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR (2018) cuando indicó que “Con la llegada del siglo XXI, una serie de crisis humanitarias y medioambientales, que han afectado

especialmente a los países más pobres del planeta, ha provocado que algunas enfermedades epidémicas hayan rebrotado de manera inesperada”. La humanidad no se encontraba preparada para enfrentar una nueva pandemia, el pánico creado obligó a detener economías, cerrar fronteras, sistemas judiciales, aparatos administrativos. El mundo se detuvo; no podría haberse imaginado en la era de la globalización y los grandes avances tecnológicos, pero la situación dejó en evidencia que somos en palabras de Villamil Jiménez: “un mundo, y una salud” (2013:8), al igual que Ignacio Ramonet indicó que es “Una pandemia muy anunciada [...] Los Gobiernos sabían que podía ocurrir, pero no se molestaron en prepararse” (Le Monde diplomatique, 2020).

La situación incipiente del COVID-19, amenazaba con afectar el orden en el país y aparentemente el ordenamiento colombiano contemplaba normas jurídicas especiales y específicas destinadas en forma única a enfrentar los momentos de crisis interna. Respaldo por Corte Constitucional al considerar que:

Los problemas de este origen, por su incidencia social, trascienden la anormalidad y ocupan plenamente el espacio de la normalidad, puesto que constituyen el cúmulo de responsabilidades más importantes que deben asumirse por todos los órganos competentes de manera consistente y por períodos prolongados en el tiempo. Por la misma razón, los problemas de esta índole alimentan el debate público. Sobre los caminos y costos asociados a su solución, en una sociedad democrática, es obligado que los ciudadanos, sus representantes y los distintos intereses en juego se manifiesten a través de los canales establecidos para el efecto (Corte Constitucional, 1997, Sentencia C-122).

Por consiguiente, se abarca entonces el estudio del Estado de Excepción en el ordenamiento jurídico colombiano. Ya que antes de adentrarnos a analizar los decretos proferidos sobre el confinamiento ciudadano en el país, es necesario establecer qué es y dónde se encuentra regulado. Más aun, qué tipo de libertades reglamentarias posee el presidente de Colombia en un estado de excepción comprado con los tiempos de normalidad gubernamental, y por supuesto, qué tipo de actos puede expedir en uno u otro régimen.

## **2.1. Generalidades del Estado de Excepción.**

El estado de excepción es el mecanismo jurídico por el cual se faculta al Presidente para proferir decretos con fuerza de ley; fue instaurado con el fin de atender las situaciones de guerra exterior, conmoción interior y emergencia económica, social y ecológica. Esta competencia reglada se encuentra entre otras establecidas en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 137 de 1994. La facultad se halla limitada por dos controles: El control político que no anula las facultades del congreso (art. 213 y 215 CP) y el control judicial que exige la revisión posterior de la Corte Constitucional (art. 214-6 y 215 CP).

En tiempos de normalidad el Presidente puede expedir actos administrativos en ejercicio propio de su función administrativa y las facultades que le son conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política. También, puede expedir decretos reglamentarios (artículo 189, 11 CP), decretos que desarrollen las leyes marco del artículo 150 No. 19, así como los que en principio le corresponderían al Congreso como: decreto del Plan Nacional de Desarrollo, decretos estatutarios y los decretos autónomos que no se debaten en el presente artículo. Adicionalmente facultad extraordinaria puede expedir decretos leyes en virtud del numeral 10 del artículo 150 ibídem.

Por otra parte, fuera del tiempo ordinario y en ejercicio del estado de excepción el Presidente puede proferir decretos legislativos (art. 212 a 215 CP). Al tenor de Vanegas Gil (2011):

[...] [L]a tipificación de las emergencias que utilizó el constituyente de 1991 se hizo con base en la naturaleza de la crisis que se quería prever y no en la intensidad de ella: el conflicto armado internacional (la guerra exterior); una grave perturbación del orden público interno (conmoción interior) y la grave perturbación del orden económico, social o ecológico o la grave calamidad pública (emergencia).

Se aclara entonces que, no significa que al decretarse un estado de excepción el Presidente deja de ejercer su función administrativa, pero sí que todos los decretos necesarios para enfrentar la desorganización estructural del país, deberán proferirse conforme lo establecido en el artículo 215 de la Constitución Política: “estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia [...]” (Inciso 3).

## **2.2. Caso COVID-19.**

En el mes de diciembre de 2019, se comenzó a reportar numerosos casos de una extraña neumonía en la capital de la provincia Hubei en China: Wuhan; debido al seguimiento realizado se estableció que se trataba de un nuevo caso de coronavirus o SRAS-CoV2. Este Síndrome Respiratorio Agudo Severo puede ocasionar un cuadro clínico de resfriado, pero los síntomas más graves pueden causar la muerte, se considera que la transmisión pasó de animal al ser humano. En vista de la acelerada propagación por el mundo y las graves consecuencias de mortalidad reportada por la epidemia, el día 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud determinó que nuevo virus llamado COVID-19 se catalogaba pandemia (OMS 2020).

A nivel mundial muchos países fueron afectados por la emergencia sanitaria no solo por el peligro inminente de la rápida propagación sino además por el elevado número de muertes simultáneas que colapsaron infraestructuras médicas, hospitalarias y necrópolis como en Italia (Deutsche Welle – DW 2020). Al mismo tiempo, en otros países como Ecuador se convirtió en un verdadero problema de orden público y sanitario puesto que la infraestructura ya presentaba problemas de precariedad antes de enfrentarse a este virus mortal (BBC 2020). Por otra parte, se optó por prohibir las visitas a los familiares enfermos que ingresaban a centros hospitalarios con COVID-19 y suprimir los rituales de sepultura sin despedida (DW

2020). La Organización de las Naciones Unidas (ONU) comunicó que la pandemia ya no era sólo un problema sanitario, sino que había trascendido al campo social (2020). Se consideró entonces que la mejor medida de contención era cuarentenas obligatorias y paralizar completamente los territorios dejando habilitadas sólo las actividades estrictamente necesarias y los sistemas de salud.

Mientras tanto, en Colombia, a partir del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario, después de haberse confirmado la permanencia del virus (Decreto 417). Posteriormente, mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas que habitaban el país desde el 25 de marzo y por 19 días consecutivos; entre nuevos decretos, prorrogas y modificaciones la cuarentena llegó hasta el 1 de septiembre de 2020, es decir, 5 meses y 10 días. Sin duda el confinamiento se implementó como medida para contrarrestar la situación y evitar que la emergencia de la propagación produjera nuevos contagios, pero llamó la atención que el Decreto 457 no se dictó conforme al Estado de Emergencia declarado por 417 sino que se profirió en ejercicio de una facultad ordinaria del Presidente conferida en el numeral 4 del artículo 189: “[...] corresponde al presidente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.”

Acerca de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se considera una acción presidencial adecuada conforme lo ha respaldado la Corte Constitucional reiterativamente en su jurisprudencia. En el estudio de otros casos colombianos que involucran Estados de Excepción ha establecido que:

El ámbito de las instituciones de la anormalidad se reserva para aquellas perturbaciones que pueden poner en peligro elementos y condiciones esenciales del sistema económico, político, social o del medio ambiente, más allá de lo que resulte ser en un momento dado su rango



normal de existencia o funcionamiento y que tengan la posibilidad de amenazar con superar un límite crítico. [...]

En consecuencia, la declaración de los estados de excepción sólo puede tener ocurrencia, cuando se presenten una o varias de las circunstancias que consagra la Constitución, y como último recurso del Estado, frente a situaciones graves e inminentes que pongan en peligro la estabilidad institucional, la seguridad y soberanía del Estado, la convivencia ciudadana, o la perturbación o amenaza igualmente grave e inminente del orden económico, social o ecológico del país, o la grave calamidad pública, las cuales no pueden ser controladas mediante las medidas que consagra la Constitución y la ley para periodos de normalidad (Corte Constitucional, 1997, Sentencia C-122).

Ahora bien, se puede considerar que el mecanismo utilizado para decretar el confinamiento ciudadano en todo el territorio no fue adecuado porque se ejerció una facultad ordinaria. Debe tenerse en cuenta que la materia involucraba graves restricciones a derechos fundamentales en donde se colocó en riesgo el núcleo esencial del Estado Social de Derecho. Al respecto, la Corte Constitucional manifiesta que “[...] lo que se quiere destacar es que los estados de excepción constituyen, como ya lo expresó la Corte, el "último recurso" al cual se puede acudir con miras a conjurar una situación de crisis, justamente porque este representa un instrumento que reduce el ámbito de la democracia y las libertades” (Corte Constitucional, 1997, Sentencia C-122).

Por lo anterior, el presente artículo cuestiona los Decretos 457, 531, 536, 593, 636, 689, 749, 847, 878, 990 y 1076 del año 2020 proferidos aparentemente como decretos reglamentarios basados en el artículo 189 C.P. Sin embargo, contemplado el tipo de contenido que regula se evidencia que estos decretos en mayor medida son decretos legislativos y eso que en este punto no se analiza su naturaleza y la forma de expedición. Téngase en cuenta además que aquellos Decretos no sólo declararon el confinamiento ciudadano, sino que también regularon los siguientes aspectos:

(D. 457) Suspensión de transporte doméstico por vía aérea, servicio público de transporte y movilidad, prohibición consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y

establecimientos de comercio, mascotas o animales de compañía, excepciones de circulación para garantizar el confinamiento, sanciones penales por la violación e inobservancia del confinamiento; (D. 531 art. 7) garantías para personal médico y salud; (D. 593 art. 4) teletrabajo y trabajo en casa del sector público y privado; (D. 636 art. 3 par. 7 y art. 4) informes de la situación epidemiológica, solicitudes para levantar la medida en algunos municipios y las certificaciones por parte del Ministerio de Salud y Protección Social de la condición de municipio sin afectación (D. 749 arts. 5 y 9) prohibición de habilitar espacios y actividades económicas, Cierre de pasos marítimos, terrestres y fluviales con Panamá, Ecuador, Perú, Brasil, Venezuela y con solo 3 excepciones a este cierre de fronteras; (D. 990 art. 5) medidas para municipios con afectación moderada o alta; (D. 1076 art. 4) adiciona los municipios de baja afectación.

Aquí surgen los interrogantes ¿Un decreto reglamentario para el orden público puede regular otras materias que se relacionan directamente con medidas para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica? ¿Es posible prohibir el derecho constitucional a la libre circulación mediante un decreto reglamentario? ¿Quién tiene la competencia en Colombia para restringir estas libertades?

Precisamente la Constitución Política establece: “Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.” (Constitución Política, 1991, Art. 24).

Por ello, se objeta el texto del Decreto reglamentario 457 que declara “Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas [...]” ¿Acaso la

Carta Magna no estableció claramente que se puede circular libremente con las limitaciones únicamente de la Ley? En anteriores, se mencionaron algunos tipos de decretos que profiere el Presidente evidenciando que los únicos con fuerza de ley en los Estados de Excepción son los decretos legislativos no los reglamentarios.

A causa del confinamiento ciudadano en todo el territorio, se cerraron totalmente escuelas, colegios, universidades, teatros, centros comerciales, restaurantes, bibliotecas, bares y discotecas, parques recreativos y todo tipo de entretenimiento, museos, empresas del sector privado y público, aeropuertos, gimnasios, entre otros. También se redujo la operación en tiendas, supermercados, farmacias, transporte; los habitantes se encontraban en un estado de privación de la libertad en razón al virus COVID-19 y la economía paralizada. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional manifiesta que el derecho a circular libremente únicamente puede ser limitado por la ley y la competencia es responsabilidad del legislador:

El derecho a la libre circulación y residencia puede ser restringido por el legislador pues, conforme a la Carta, éste opera "con las limitaciones que establezca la ley" en consecuencia, bien puede el legislador de excepción afectarlos, por graves motivos de orden público [...] El derecho de circulación, de acuerdo con la Carta, puede ser limitado por la ley, pero tales restricciones no pueden ser de tal índole que lo hagan nugatorio. Durante los estados de excepción, especialmente en el caso de guerra exterior o conmoción interior, el legislador está autorizado para establecer restricciones a la libre circulación y residencia de las personas; en consecuencia, el Presidente de la República, en dichos periodos, puede válidamente señalar las limitaciones que las circunstancias hagan aconsejable, por razones de seguridad nacional o de orden público, como para proteger la vida de las personas, su salud, u otros de sus derechos fundamentales (Corte Constitucional, 1994, Sentencia C 179).

Por lo anterior, no se explica jurídicamente por qué el Presidente Iván Duque Márquez expidió el Decreto 457 del 22-03-2020 y sigs. como Jefe de Gobierno en función del numeral 4 del artículo 189 y en ejercicio del poder de policía del artículo 198 de la Ley 1801 de 2016. En lugar de proferirlo en razón a la potestad extraordinaria como legislador que en virtud del artículo 215 de la Constitución Política, automáticamente se confirió cuando declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante el Decreto 417 del 17-03-2020. De

manera que, en el caso concreto, ¿podría considerarse que existe vicio de competencia? Este será uno de los temas de estudio del siguiente capítulo.

### **3. De los derechos restringidos y el medio de control.**

Sin llegar a cuestionar el confinamiento ciudadano como medida adecuada para enfrentar la crisis de salud pública, sí es importante realizar una crítica jurídica sobre la calidad de los derechos restringidos durante este periodo. Puesto que, los temas regulados por los decretos de aislamiento limitaron drásticamente derechos fundamentales, comenzando por el foco en discusión, el derecho a la libre circulación (art. 24 C.P.). Ligado a éste, derechos fundamentales como el trabajo (art. 25 C.P.), derecho a la igualdad (art. 13 C.P.), derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.P.), libertades de reunión (art. 37 C.P.), religión (art. 19 C.P.), asociación (art. 38 C.P.), entre otros.

Desde el punto de vista de la naturaleza de la norma, estas limitaciones fácticas son materia de reserva de ley y por ello, le compete únicamente al legislador declarar afectaciones a los derechos fundamentales. Primordialmente, al legislador ordinario – el Congreso de la Republica -, o en el caso concreto, al Ejecutivo en ejercicio de las facultades legislativas excepcionales que se otorgan automáticamente con la declaratoria de estado de excepción. Sin embargo, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha resaltado la preponderancia del legislador ordinario cuando se trata de restricciones a derechos fundamentales:

La regulación integral de los derechos fundamentales debe realizarse mediante ley cualificada y, [...] Los elementos estructurales esenciales del derecho fundamental deben regularse mediante ley estatutaria. De esta forma, es claro que la regulación puntual y detallada del derecho corresponde al legislador ordinario (Corte Constitucional, 2019, Sentencia C-370)

Por lo anterior, se puede establecer que al limitar aquellos derechos fundamentales el Ejecutivo ejerció la competencia del legislador, encontrándose obligado a actuar como

legislador excepcional. Aquí, se observa entonces un vicio de competencia precisamente por la omisión de ejercer sus facultades excepcionales y en su lugar ejercer funciones ordinarias entre las que no se encuentra legislar. En consecuencia, las decisiones de aislamiento debieron declararse por vía de decretos legislativos pues el Presidente se encontraba facultado desde el 17 de marzo de 2020 para estos fines.

Teniendo en cuenta que estas decisiones estaban estrictamente relacionadas con enfrentar la Emergencia acontecida por la pandemia COVID-19, que afectaron el núcleo esencial de los derechos fundamentales pero que se ejercieron como potestad ordinaria, surgen los cuestionamientos ¿a qué autoridad corresponde el control de los Decretos del aislamiento Preventivo Obligatorio? ¿Corresponde a la Corte Constitucional con base en el criterio material por regular temas de reserva de ley, o corresponde al Consejo de Estado por tratarse de función administrativa?

En tiempos de normalidad ningún acto de la administración puede quedarse sin control, pues todas las actuaciones de las autoridades y servidores públicos en general se encuentran sometidas a la Constitución, la Ley y los Reglamentos (art. 121 y 123 C.P.). Así, en Colombia como Estado social de derecho descentralizado y democrático (art. 1 C.P.), la administración sólo puede hacer u omitir aquello que se está permitido. “[...] La efectividad de tal principio, como deber ser, busca asegurarse a través del control de legalidad, en prevención de actuaciones ilegales o arbitrarias del Poder Ejecutivo o de las autoridades que realizan la función administrativa” (Corte Constitucional, 2011, Sentencia C-816).

A pesar de lo anterior, en el caso concreto de los Decretos 457, 531, 536, 593, 636, 689, 749, 847, 878, 990 y 1076 del año 2020, se dificulta determinar el medio de control aplicable, su alcance y no ejecución tal como se menciona a continuación.

Con respecto a las normas con fuerza de ley, correspondería a la Corte Constitucional ejercer control posterior de constitucionalidad por expresa disposición del artículo 241 numeral 7 C.P. y el artículo 55 de la Ley 137 de 1994; residualmente al Consejo de Estado (237-2 C.P.). Aunque sea un control posterior debe ejercerse en forma automática, lo cual significa que expedido un decreto legislativo en virtud del inciso 2 del artículo 215 C.P. debe enviarse inmediatamente a la Corte Constitucional. Pero, la Corte Constitucional no tuvo competencia para realizar este control puesto que el Presidente no expidió un decreto denominado legislativo sino un reglamentario, evadiendo este primer control.

Además, teniendo en cuenta que la usurpación ordinaria del Presidente en las competencias del Congreso puede considerarse inconstitucional como lo ha establecido la Corte Constitucional “[...] No se olvide que cualquier exceso en el uso de la potestad reglamentaria por parte del Ejecutivo se traduce en inconstitucionalidad por extralimitación del ámbito material del reglamento” (Corte Constitucional, 1999, Sentencia C-302).

Ahora, analizados como función administrativa o desarrollo de un decreto legislativo, correspondería al Consejo de Estado ejercer control inmediato de legalidad por expresa disposición del artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 237 numeral 1 CP., o el control ordinario de simple nulidad (Ley 1437 de 2011, artículo 137). Pero en este caso, el Consejo de Estado no tuvo competencia para ejercer control porque el Presidente no expidió los decretos de aislamiento como desarrollo de un decreto legislativo. Luego, la vía ordinaria por ser rogada no era una opción pues requería interponerse el medio ante la jurisdicción contenciosa pero los términos judiciales se encontraban suspendidos por decisión del Consejo Superior de la Judicatura (2020, Acuerdo PCSJA20-11521) evadiendo así la segunda autoridad.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura subsanó la imposibilidad material de ejercer el control inmediato de legalidad (2020, Acuerdo PCSJA20-11529). Sin embargo, ¿cómo afirmar que el control correspondía al Consejo de Estado si en forma reiterativa se expuso que los decretos expedidos para el aislamiento preventivo obligatorio poseen fuerza material de ley? Incluso, analizando la competencia ordinaria que el Gobierno manifestó ejercer conforme al numeral 4 del artículo 189 C.P. como autoridad de policía, la Corte Constitucional ha aclarado que:

El poder de Policía se caracteriza por ser de naturaleza normativa y consiste en la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social. Agregó la Corte que esta facultad permite limitar el ámbito de las libertades públicas en relación con objetivos de salubridad, seguridad y tranquilidad públicas, y que generalmente se encuentra adscrita al Congreso de la República. La función de Policía está supeditada al poder de Policía [...] (Corte Constitucional, 2018, Sentencia C-128).

Quizás, por el momento sea mejor admitir que es preferible que el control a los Decretos 457, 531, 536, 593, 636, 689, 749, 847, 878, 990 y 1076 del año 2020, sea ejercido por el Consejo de Estado. En cuyo caso, por ejemplo, se evaluaría el vicio insaneable de competencia por corresponder ordinariamente al Congreso, se anularían estos actos de carácter reglamentario y se obligaría a expedirlos en forma correcta para aplicar a continuación el control adecuado. Pues, si estos actos pasan directamente a estudio de constitucionalidad se obviaría la competencia y automáticamente se daría un sentido de Ley a unos decretos reglamentarios, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional sólo conoce de leyes o de decretos con fuerza de ley, y eso sería una valoración con implicaciones jurídicas más graves. Pero esto solo es una hipótesis. En cuanto a esto se ha establecido que:

“las medidas que adopta el Ejecutivo deben responder y enfocarse a superar las condiciones que originaron la declaratoria del estado de excepción, sin que puedan válidamente regularse materias ajenas a las mismas o indirectamente relacionadas con ellas. De esta manera, existe un rompimiento con la tradición constitucional previa, en la cual los poderes de emergencia resultaban particularmente vagos y, por lo mismo, generaban el vaciamiento de las

competencias de producción normativa por parte del Congreso. [...] el de legalidad, implica que la asunción de las facultades extraordinarias no puede suspender los postulados constitucionales básicos, que informan el ordenamiento jurídico, de modo que la naturaleza del Estado no puede verse comprometida por el ejercicio de aquellas. Bajo este presupuesto (i) el control político y judicial de los actos del Presidente se convierte en un imperativo y en una garantía del orden jurídico, así como de las competencias del poder legislativo ordinario; y, (ii) los derechos fundamentales deben resguardarse en la máxima medida de lo posible, manteniéndose incólumes aquellos que tienen naturaleza intangible en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.” (Corte Constitucional, 2017, Sentencia C-253).

#### **4. De las libertades presidenciales.**

En definitiva, los Decretos de Aislamiento Preventivo Obligatorio expedidos por actual Presidente Iván Duque Márquez eludieron los controles judiciales, como es el caso del control inmediato de legalidad. Aparentemente se encontraba regulado en la Ley 1437 de 2011 pero este tema pasó desapercibido mucho tiempo hasta que cobró vigencia con la pandemia de COVID-19. Baste, como muestra el actual caso de Emergencia producido por el SRAS-CoV2 o coronavirus para cuestionar y analizar las libertades que actualmente posee el Ejecutivo aumentando su poder político.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que “La mera consideración de un hecho como extraordinario, desconociendo el entramado institucional que puede de manera directa y expedita contribuir sustancialmente a resolver la situación de crisis, revela una estrategia de expansión del poder que no se compadece con el principio democrático. La decisión de fondo del Constituyente, que esta Corte debe preservar, se orienta en el sentido de privilegiar hasta donde ello sea posible el método democrático como vía para debatir los hechos graves que conciernen al país y, a través del mismo conducto, buscar solidariamente su mejor solución. No en vano la ley es la expresión de la voluntad general y debe responder a dicho interés. Un umbral bajo para franquear el estado de anormalidad, cercenaría la democracia y terminaría por empobrecerla [...]” (Corte Constitucional, 1997, Sentencia C-122).

El confinamiento ciudadano mediante decretos reglamentarios no es el único censurable durante la pandemia, existen otros casos que sirven de ejemplo a la actual crítica de libertades presenciales. Simultáneamente, el día 21 de mayo de 2020 se expide el Decreto Legislativo 682 por el cual se estableció una exención especial del impuesto sobre las ventas para el año 2020 el cual fue suspendido por una norma de inferior jerarquía. Es el caso de Decreto reglamentario 1044 del 16 de julio de 2020, nuevamente en ejercicio de las facultades



como autoridad de policía - art. 198 de la Ley 1801 de 2016- para conservar el orden público (art. 189-4 C.P.), suspendió la realización del tercer día sin el impuesto IVA e indicó que definiría otra fecha conforme a la Ley 2010 de 2019.

Se pregunta ¿es posible considerar que el Decreto 1044 desarrolló un decreto con fuerza de ley? ¿un decreto reglamentario de orden público figura como mecanismo válido para suspender un decreto legislativo? En el caso, puede decirse que “el problema del estado de excepción es puesto en relación con un problema de particular interés en la teoría jurídica, el de las lagunas en el derecho. [...] En el libro de 1921, el estado de excepción es presentado a través de la figura de la dictadura. [...] El estado de excepción es un espacio anómico en el que se pone en juego una fuerza-de-ley sin ley.” (Agamben, 2005, págs. 6, 71, 81).

Igualmente, se evidencia el caso de los Decretos 595 del 25 de abril, 607 del 29 de abril y 842 del 13 de junio de 2020, expedidos por fuera del tiempo conferido para el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica desarrollan Decretos Legislativos. Nótese que la primera declaratoria de estado de excepción abarcaba hasta el día 16 de abril de 2020 y la segunda por medio del Decreto 637 de 2020, abarcó sólo hasta el 5 de junio de 2020.

Por otra parte, se observa que en la actualidad el Presidente de Colombia no conserva la necesidad de decretar un Estado de Conmoción interior para implementar un sin fin de medidas administrativas respaldadas por la Ley 1801 de 2016. El Congreso, respetando el ordenamiento jurídico y por medio de leyes, ha entregado algunas de sus competencias al Ejecutivo vislumbrando una dictadura constitucional donde florecen validos los nuevos poderes conferidos. Ahora, el desagradable uso del estado de excepción convulsiona el orden jurídico establecido, a lo que aumento Giorgio Agamben manifiesta que:

El estado de excepción, en cuanto figura de la necesidad, se presenta así -junto con la revolución y la instauración de facto de un ordenamiento constitucional- como una disposición "ilegal" pero perfectamente "jurídica y constitucional", que se concreta en la producción de

nuevas normas (o de un nuevo orden jurídico): "La fórmula [...] según la cual el estado de sitio sería, en el derecho italiano, una disposición contraria a la ley, digamos bien ilegal, pero al mismo tiempo conforme al derecho positivo no escrito, y por eso jurídica y constitucional, parecería ser la fórmula más exacta y conveniente. Que la necesidad pueda vencer la ley deriva de su propia naturaleza, y de su carácter originario, ya sea desde el punto de vista lógico como histórico. [...] Hay normas que no pueden escribirse o no es oportuno que sean escritas; hay otras que no pueden determinarse sino cuando se verifica la eventualidad en la cual deben servir" [...] El status necessitatis se presenta así, tanto en la forma del estado de excepción como en la de la revolución, como una zona ambigua e incierta en la cual los procedimientos de facto, en sí mismos extra o antijurídicos, pasan a ser derecho, y las normas jurídicas se indeterminan en mero facto.[...] El principio de la necesidad es, por lo tanto, siempre, en todos los casos, un principio revolucionario. (2005: 65, 66, 68).

Por el momento, la crítica persiste en la libertad ejercida por el Ejecutivo para restringir derechos fundamentales por medio de decretos reglamentarios que no estuvieron sometidos a control. No porque no fueran necesarios ni por no estar establecidos en la norma sino por la imposibilidad de ejecutarlos y por parte de los ciudadanos de ejercerlos. Esta pandemia reveló el verdadero virus: un virus reglamentario que permitió observar la gravedad de permitir tantas libertades bajo la responsabilidad del Presidente colombiano. Situación prevista anteriormente por la Corte Constitucional:

“Para el caso colombiano las consecuencias anotadas, en términos de desbalance de los poderes públicos en favor del Ejecutivo, son una nota característica de la historia constitucional. En especial, fueron significativas las extralimitaciones que a lo largo del siglo XX tuvieron lugar en el ejercicio de la competencia delegada para la legislación. Las prerrogativas derivadas de la declaratoria de estado de sitio, así como el uso extendido de las facultades extraordinarias, ambas carentes de límites materiales al amparo de la Constitución anterior, permitieron el virtual desplazamiento del Congreso y la asignación genérica de la cláusula de producción normativa al Presidente. [...] De esta manera se pretende evitar el desplazamiento de la cláusula general de competencia para la producción normativa, la cual debe permanecer en cualquier circunstancia en cabeza del Congreso. En sentido contrario, toda habilitación legislativa al Gobierno que se muestre amplia, carente de condiciones temporales y materiales específicas o con un nivel de vaguedad tal que impida delimitar suficientemente sus alcances, resultará inconstitucional en razón de afectar desproporcionadamente el principio de separación de poderes. (Corte Constitucional, 2017, Sentencia C-253).

Así, finalmente indica la Corte en la misma sentencia que la división y limitación de poder opera como un mecanismo de protección, puesto que el “poder concentrado tiende necesariamente a tornarse arbitrario, desproporcionado y materialmente injusto, pues suplanta

la noción de derechos por la de privilegio y, con ello, se hace incompatible con el principio de igualdad, garantizado a través de la norma jurídica general y abstracta.” (Corte Constitucional, 2017, Sentencia C-253).

## **5. Conclusión.**

En el desarrollo de este artículo, se abordó la forma de expedición de los Decretos dictados por el Gobierno Nacional por los cuales se ordenó el Asilamiento Preventivo Obligatorio en Colombia; realizando un análisis de estas normas frente al concepto de estado de excepción y la función administrativa. Se expresaron las razones por las cuales se considera que el tratamiento jurídicamente aplicado a la actual pandemia -CASO COVID 19- con relación al confinamiento ciudadano, no fue el legitimante adecuado conforme a leyes que se han dictado en el país para los estados de excepción. Por supuesto, se analizaron las causas que enmarcaron la emergencia sanitaria y la necesidad de hacer frente a la situación de orden público que se presenta a nivel mundial sin observar excusa de que los decretos de aislamiento se encuentren fundamentados en normas de carácter ordinario y no excepcional.

También se precisó la calidad de los derechos que fueron restringidos con la medida de confinamiento ciudadano resaltado que por su naturaleza la competencia de limitarlos corresponde al Legislador. En este punto, se indicó la importancia del medio de control aplicable frente a los Decretos de Aislamiento y después de analizar las funciones de los entes de control se observó que el más expedito para este caso correspondía al Consejo de Estado. Sin embargo, se evidenció la imposibilidad de impugnar los actos a la que estuvieron sometidos los ciudadanos colombianos debido a la suspensión de términos frente a una jurisdicción rogada.

Finalmente, se expusieron algunas consideraciones de la Corte Constitucional frente a las libertades presidenciales y su necesidad de encontrar límites en la Ley con motivo de defender la democracia protegida desde la Constitución Política. Se percibió que el Legislador ha contribuido en ampliar las facultades presidenciales al cederle algunas de las funciones propias que debe conservar en su poder. Así se estableció el verdadero virus presentado en el territorio nacional, un virus reglamentario iniciado en cabeza del Gobierno y propagado por todo el territorio nacional con el confinamiento ciudadano y jurisdiccional.

Partiendo de lo expuesto, puede concluirse que por tratarse de contenido material de ley, el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y ss., no debió ejercer función ordinaria como autoridad de policía por medio de una función presidencial ordinaria. En caso contrario, debió ejercerse la función excepcional de legislador, la misma que se encuentra regulada en la Ley 137 de 1994 amparada por el artículo 215 de la Constitución Política. Y no debió actuarse de forma evasiva del control jurisdiccional instaurado para salvaguardar los principios del Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana y la prevalencia del interés general.

Se aclara que la presente conclusión y temática abordada en el presente artículo no será la última, toda vez que actualmente en Colombia se encuentra en auge el pico de Coronavirus -COVID-19-, impactando también los entornos políticos, sociales, culturales y económicos. Y las medidas tendientes a enfrentar la grave situación de salud pública apenas comienza, existiendo un gran camino por recorrer en esta nueva Pandemia desconocida para el Siglo XXI.

## **6. Referencias bibliográficas.**

Agamben, G. (2005). *Estado de excepción* (1ª ed.). Buenos Aires: Adriana Hidalgo Editora.

Comité Español de Agencia de la ONU para refugiados ACNUR. (octubre 2010). Cinco enfermedades epidémicas en el siglo XXI. Conciencia social y económica. Recuperado de [https://eacnur.org/blog/cinco-enfermedades-epidemicas-en-el-siglo-xxi-tc\\_alt45664n\\_o\\_pstn\\_o\\_pst/](https://eacnur.org/blog/cinco-enfermedades-epidemicas-en-el-siglo-xxi-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/)

Congreso de la República de Colombia (2 de junio de 1994) Ley 137. Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia. Diario Oficial 41379. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0137\\_1994.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0137_1994.html)

Consejo Superior de la Judicatura. (19 de marzo de 2020). Acuerdo PCSJA20-11521. Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública. Recuperado de [http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11521.pdf](http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11521.pdf)

Consejo Superior de la Judicatura. (25 de marzo de 2020). Acuerdo PCSJA20-11529. Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos. Recuperado de [http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11529.pdf](http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11529.pdf)

Constitución Política de la República de Colombia, (20 de julio de 1991). Gaceta Constitucional No. 116. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Corte Constitucional, (1 de noviembre de 2011). Sentencia C 816. (Mp Mauricio González Cuervo) Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-816-11.htm>

Corte Constitucional, (12 de marzo de 1997). Sentencia C 122. (MP Antonio Barrera Carbonell y Eduardo Cifuentes Muñoz) Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-122-97.htm>

Corte Constitucional, (13 de abril de 1994). Sentencia C 179. (MP Carlos Gaviria Díaz) Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-179-94.htm>

Corte Constitucional, (27 de abril de 2017). Sentencia C 253. (MP Gloria Stella Ortiz Delgado) Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-253-17.htm>

Ministerio de Salud y Protección Social, (6 de marzo de 2020). Boletín de Prensa No 050 de 2020. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Colombia-confirma-su-primer-caso-de-COVID-19.aspx>

Ministerio del Interior (22 de marzo de 2020). Decreto 457. Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público. Diario Oficial N. 51264. Recuperado de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20457%20DEL%2022%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>

Ministerio del Interior (24 de abril de 2020). Decreto 593. Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público. Diario Oficial N.

51295. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039139>

Ministerio del Interior (28 de julio de 2020). Decreto 1076. Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público. Diario Oficial N.

Recuperado de

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201076%20DEL%2028%20DE%20JULIO%20DE%202020.pdf>

Ministerio del Interior (28 de mayo de 2020). Decreto 749. Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público. Diario Oficial N.

51328. Recuperado de [http://www.suin-](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039305)

[juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039305](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039305)

Ministerio del Interior (6 de mayo de 2020). Decreto 636. Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público. Diario Oficial N.

Recuperado de

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20636%20DEL%2006%20DE%20MAYO%20DE%202020.pdf>

Ministerio del Interior (8 de abril de 2020). Decreto 531. Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público. Diario Oficial N. 51282.

Recuperado de [\[juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039046\]\(http://juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039046\)](http://www.suin-</a></p></div><div data-bbox=)

Ministerio del Interior (9 de julio de 2020). Decreto 990. Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus CQVID-19, y el mantenimiento del orden público. Diario Oficial N. Recuperado de <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20990%20DEL%2009%20DE%20JULIO%20DE%202020.pdf>

Organización de las Naciones Unidas – ONU. (2020). La protección de los derechos humanos durante la crisis del COVID-19. *Departamento de Comunicación Global*. Recuperado de <https://www.un.org/es/coronavirus/articles/proteger-derechos-humanos-coronavirus>

Organización Mundial de la Salud – OMS, (13 de abril de 2020). Alocución de apertura del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19 celebrada el 13 de abril de 2020. Recuperado de <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19--13-april-2020>

Organización Mundial de la Salud – OMS, (2020). COVID-19: cronología de la actuación de la OMS. Recuperado de <https://www.who.int/es/news/item/27-04-2020-who-timeline--covid-19>

Paúl, F. (2020, abril, 17). Coronavirus: cómo la explosión en la cifra de muertos en Ecuador puede ser reflejo de lo que está pasando en otros países de América Latina. *BBC News Mundo*. Recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-52333031>

Presidencia (17 de marzo de 2020). Decreto 417. Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional. Diario



Oficial N. 51259. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30038962>

Ramonet, I. (2020, abril, 22). La pandemia y el sistema-mundo. *Le Monde Diplomatique*.

Recuperado de <https://mondiplo.com/la-pandemia-y-el-sistema-mundo>

Strack, C. (2020, marzo, 23). Opinión: La catástrofe del coronavirus. *Deutsche Welle – DW*.

Recuperado de <https://www.dw.com/es/opini%C3%B3n-la-cat%C3%A1strofe-del-coronavirus/a-52893505>

Vanegas Gil, P.P. (2011). La Constitución colombiana y los estados de excepción: veinte años

después. *Revista Derecho del Estado*. (27), 261-290. Recuperado de

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3020/2664>

Villamil Jiménez, L. C. (2013). Epidemias y pandemias: una realidad para el siglo XXI. Un

mundo y una salud. *Revista Lasallista De Investigación*, Vol. 10 (1), 7-8. Recuperado

de <http://www.scielo.org.co/pdf/rlsi/v10n1/v10n1a01.pdf>

Walter, J.D. (2020, julio, 30). La muerte por coronavirus en Brasil está dejando a muchos

deudos traumatizados. *Deutsche Welle – DW*. Recuperado de

<https://www.dw.com/es/la-muerte-por-coronavirus-en-brasil-est%C3%A1-dejando-a-muchos-deudos-traumatizados/a-54385458>

Zubiría Samper, A. (2010). El estado de emergencia social. *Revista. Criterio Jurídico*

Garantista. Año 2 (No. 2), 216-219. Recuperado de

[http://www.fuac.edu.co/recursos\\_web/documentos/derecho/revista\\_criterio/revista\\_criterio\\_no2.pdf](http://www.fuac.edu.co/recursos_web/documentos/derecho/revista_criterio/revista_criterio_no2.pdf)